

81610

REGLAMENTO (CE) N° 2578/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1994

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante períodos de dos semanas, son fijados dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2917/93⁽⁴⁾, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray;

que para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas hasta el 4 de junio de 1995 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, para los períodos de dos semanas desde el 7 de noviembre de 1994 hasta el 4 de junio de 1995 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

(2) DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

(3) DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

(4) DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

ANEXO

Precios comunitarios de producción

(en ecus por 100 unidades)

Semanas	Período	Claveles de una sola flor (<i>standard</i>)	Claveles de varias flores (<i>spray</i>)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
45/46	7. 11 — 20. 11. 1994	13,06	10,82	25,43	12,15
47/48	21. 11 — 4. 12. 1994	12,20	10,05	26,21	13,06
49/50	5. 12 — 18. 12. 1994	12,61	8,78	25,35	14,43
51/52	19. 12. 1994 — 1. 1. 1995	15,70	8,51	34,44	17,52
1/2	2. 1 — 15. 1. 1995	13,57	9,45	35,30	16,27
3/4	16. 1 — 29. 1. 1995	13,63	10,25	44,22	15,13
5/6	30. 1 — 12. 2. 1995	13,66	10,64	49,56	23,28
7/8	13. 2 — 26. 2. 1995	12,85	11,26	54,90	19,00
9/10	27. 2 — 12. 3. 1995	10,95	8,86	46,12	23,52
11/12	13. 3 — 26. 3. 1995	9,89	9,43	33,48	18,73
13/14	27. 3 — 9. 4. 1995	10,53	8,27	25,57	16,13
15/16	10. 4 — 23. 4. 1995	11,93	8,69	27,34	14,92
17/18	24. 4 — 7. 5. 1995	13,15	11,49	26,24	16,60
19/20	8. 5 — 21. 5. 1995	9,59	8,09	21,00	14,24
21/22	22. 5 — 4. 6. 1995	8,54	7,62	20,40	13,16